

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

25932 *REAL DECRETO 1274/1990, de 25 de octubre, sobre determinación de la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a la situación de actividad del Servicio Militar en 1991.*

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y en el artículo 211 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La cuantía de los efectivos a incorporar durante el año 1991 a las Fuerzas Armadas para efectuar el servicio en filas será de 229.344 mozos.

2. Estos efectivos se cubrirán mediante la incorporación a los Ejércitos de 4.050 mozos del servicio para la formación de cuadros de mando; de 9.010 voluntarios normales y de 216.284 mozos del servicio obligatorio.

Art. 2.º El Ministro de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, y en el artículo 212 de su Reglamento, efectuará la distribución de este contingente anual entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25933 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de octubre de 1990 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1990 en relación con la contabilidad de gastos públicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 18 de octubre de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 30529, artículo 5, Procedimiento en fin de ejercicio, segundo párrafo del apartado 5.1, donde dice: «... a través de las Oficinas de Contabilidad en los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos se tomen las medidas oportunas para...», debe decir: «... se adopten las medidas oportunas para asegurar...».

25934 *CIRCULAR 1.015/1990, de 17 de octubre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de carne de bovino congelada destinada a la transformación.*

El Reglamento (CEE) 805/1968, en su artículo 14, prevé un régimen especial de importación para determinadas carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación. Este régimen consiste, por una parte, en la suspensión total de la exacción reguladora a la importación de aquellas carnes congeladas cuyo destino es la elaboración de conservas que sólo contengan como componente característico carne de vacuno y gelatina, letra a), apartado 1, artículo 14, Reglamento (CEE) 805/1968, y por otra parte, en la suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación de carne congelada destinada a la elabora-

ción de otros productos transformados, letra b), apartado 1, artículo 14, Reglamento (CEE) 805/1968. Las modalidades de aplicación de este régimen se contienen en el Reglamento (CEE) 1.136/1979 y en el Reglamento (CEE) 2.377/1980.

En consecuencia, en las referidas importaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primera.—La importación está subordinada a la presentación por el interesado de un certificado de importación en el que figurarán las siguientes menciones:

Casilla 20: «Carnes destinadas a la fabricación de conservas, régimen a), en ...», o bien «Carne destinada a la transformación, régimen b), en ...», con indicación precisa, en cualquier caso, del establecimiento donde se va a llevar a cabo la transformación.

Casilla 24: «Exacción reguladora suspendida» para las carnes del artículo 14, régimen a), o «Exacción reguladora reducida en ... %», para las carnes del artículo 14, régimen b).

Segunda.—El beneficio de la suspensión total o parcial de la exacción reguladora a la importación se supeditará a:

a) La declaración por escrito, efectuada en el momento de presentar la declaración de importación, de que el destino de las carnes congeladas en el Estado miembro de importación y en el establecimiento mencionado en el certificado de importación será:

aa) La elaboración de conservas contempladas en el artículo 14, letra a), del Reglamento (CEE) 805/1968.

ab) La elaboración de los demás productos contemplados en el artículo 14, letra b) del Reglamento (CEE) 805/1968.

b) La prestación de una garantía cuyo importe sea igual al de la exacción reguladora suspendida vigente el día de la importación o al importe de la reducción de dicha exacción, según proceda, afectada por el correspondiente coeficiente monetario, en su caso.

c) El compromiso por escrito de abonar una suma suplementaria por la cantidad de carne congelada importada para la que no se haya aportado la prueba de transformación.

Tercera.—La suspensión o reducción en la exacción reguladora no afectará al posible Montante Compensatorio Monetario, que será percibido íntegramente por la Aduana.

Cuarta.—Para cancelar total o parcialmente la garantía, el interesado debe presentar, por escrito, una solicitud aportando la prueba de que, en los tres meses siguientes al mes de la importación, toda o parte de la carne que fue importada ha sido transformada en el establecimiento indicado en el certificado de importación. El plazo de presentación de la solicitud es de siete meses, contados a partir del mes de la importación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la transformación se realizase después del plazo de tres meses anteriormente contemplado, la garantía se devolverá una vez deducido un 15 por 100 de su importe y un 2 por 100 del importe restante por cada día de retraso.

Cuando la transformación se realice en un establecimiento distinto del indicado en el certificado de importación, se perderá el 15 por 100 de la garantía.

Si la prueba de la transformación se estableciere en el plazo de siete meses y se presentara en los dieciocho meses siguientes a dichos siete meses, se reembolsará el importe perdido disminuido en un 15 por 100 de la garantía.

En el caso de que concurren circunstancias contempladas en diversos párrafos de este apartado, se aplicarán independientemente cada una de las normas sobre el total de la garantía.

Quinta.—Para las cantidades de carne cuya transformación no haya sido debidamente justificada en los plazos previstos, se hará efectiva la garantía en concepto de exacción reguladora, liquidándose, además, el montante suplementario eventualmente exigible y cuyo importe vendrá determinado por la diferencia entre la exacción reguladora más alta aplicable durante el período comprendido entre el día de la importación y el último día de los siete meses previstos para aportar la prueba de transformación y la exacción reguladora aplicada para calcular la garantía.

Sexta.—El importador puede solicitar en cualquier momento la cancelación parcial de la garantía.

La solicitud de cancelación de garantía se presentará por duplicado en la Aduana de importación e irá acompañada de una declaración por escrito en la que se justifique la cantidad de carne utilizada para la

fabricación de conservas o de productos a que se refiere el artículo 14, párrafo 1, b), del Reglamento (CEE) 805/1968.

La Aduana de importación remitirá, sin demora, a la Unidad Regional de Inspección, un ejemplar de la solicitud de cancelación de garantía, a efectos de una posible comprobación.

Séptima.-Los Servicios de Inspección efectuarán los controles contables o del proceso de fabricación que juzguen necesarios a la vista de las solicitudes de cancelación de garantías que reciban de las Aduanas de importación.

Las garantías serán canceladas cuando se reciban informes de los Servicios de Inspección de que se ha comprobado la exactitud de los datos de las solicitudes. Si no se recibieran estos informes, las garantías se cancelarán en el plazo de tres meses naturales a contar desde la recepción y registro de la solicitud de cancelación.

Lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de octubre de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y señores Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25935 REAL DECRETO 1275/1990, de 25 de octubre, de modificación de la estructura orgánica de la Dirección General de la Función Pública.

El Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto, de redistribución de competencias en materia de personal postuló, entre otras cuestiones, una revisión de tareas gestoras de la Dirección General de la Función Pública y una enfatización de las que le competen como órgano promotor de medidas relativas al desarrollo de la política de recursos humanos de la Administración Pública, en línea con el contenido del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, por el que se aprobó el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado.

El Real Decreto 1085/1990, de 31 de agosto, sobre composición y funciones de la Comisión Superior de Personal, de otra parte, ha potenciado el carácter consultivo y coordinador de éste órgano, a través del cual han de adoptarse criterios unitarios de actuación para los responsables de dirección de recursos humanos al servicio de la Administración del Estado y han de analizarse medidas en el proceso permanente de modernización de la Función Pública, lo que ha de reflejarse en la estructura de la Dirección General de la Función Pública dada su especial relación con aquélla.

En este contexto resulta conveniente proceder a una reestructuración orgánica de la Dirección General de la Función Pública, que sirva para hacer operativas las competencias que tiene legalmente asignadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 3.º del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, queda redactado como sigue:

«Uno: Corresponden a la Dirección General de la Función Pública las siguientes funciones:

1. El informe, estudio y propuesta de medidas relativas al ordenamiento jurídico de la Función Pública.
2. La comunicación con las Organizaciones Sindicales que representen al personal al servicio de la Administración del Estado.
3. Elaborar la Oferta de Empleo Público, proponer las convocatorias de pruebas de acceso a los Cuerpos y Escalas Adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas, e informar las correspondientes a los restantes Cuerpos y Escalas y al personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y la Administración de la Seguridad Social.
4. El ejercicio de las funciones derivadas del régimen de selección, provisión de puestos de trabajo y desarrollo de carrera de los funcionarios de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social en el ámbito de las

competencias atribuidas al Secretario de Estado para la Administración Pública.

5. El ejercicio de las funciones derivadas del régimen de adquisición y pérdida de la condición de funcionario del personal de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y de la Administración de la Seguridad Social en el ámbito de las competencias atribuidas a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, así como el de aquellas otras derivadas de la dependencia orgánica de los Cuerpos y Escalas, del Ministerio para las Administraciones Públicas.

6. La iniciativa, propuesta o resolución respecto a las competencias de la Administración del Estado en el ámbito de la función pública al servicio de la Administración Local.

7. Establecer los criterios generales para la selección del personal laboral, participar en las propuestas relativas a convenios del personal laboral al servicio de la Administración del Estado, y proponer directrices para el acceso a los puestos de trabajo que hayan de ser desempeñados por personal laboral.

8. El ejercicio de las funciones que tenga atribuidas en normativa específica.

Dos: Dependientes de la Dirección General de la Función Pública las siguientes Unidades Orgánicas, con rango de Subdirección General:

- Subdirección General de Ordenación de la Función Pública.
- Subdirección General de Relaciones Laborales.
- Subdirección General de Planificación y Selección de Recursos Humanos.
- Subdirección General de Promoción Profesional.
- Subdirección General de Gestión de Funcionarios.
- Subdirección General de Función Pública Local.
- Secretaría General de la Comisión Superior de Personal.
- Secretaría General de la Comisión de Coordinación de la Función Pública.

Tres: Corresponde al Director general de la Función Pública la Secretaría General del Consejo Superior de la Función Pública.»

Art. 2.º Quedan adscritos orgánicamente al Director general de la Función Pública en calidad de vocales asesores, los previstos en la disposición adicional del Real Decreto 1085/1990, de 31 de agosto, así como los vocales de la Comisión de Coordinación de la Función Pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Quedan suprimidas las Unidades Orgánicas que se mencionan a continuación:

- Subdirección General de Gestión de Funcionarios de la Administración del Estado.
- Subdirección General de Gestión de Funcionarios de Organismos Autónomos.
- Subdirección General de Convocatorias, Acceso y Promoción.
- Subdirección General de Personal Laboral.

Segunda.-El número y nivel orgánico de los puestos de trabajo de las unidades administrativas dependientes de las afectadas por el presente Real Decreto se determinará en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las unidades y puestos de trabajo adscritos a las unidades orgánicas suprimidas continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no se de cumplimiento a lo indicado en la disposición adicional segunda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados parcialmente, los números 3 y 4 del artículo 12 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, y la disposición adicional segundal del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero.

Se derogan, asimismo, todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN